

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: ANA-S1-0020-2012

FECHA DE RESOLUCIÓN: 04-09-2012

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. RECURSO DE CASACIÓN / 5. IMPROCEDENTE / 6. POR NO CORRESPONDER CASACIÓN /

Problemas jurídicos

En la tramitación de un proceso Interdicto de Retener la Posesión, el demandado hoy recurrente, interpone Recurso de Casación en el fondo contra el Auto Interlocutorio de fecha 12 de julio de 2011, pronunciado por le Juez Agrario con Asiento Judicial en Corque, bajo los siguientes fundamentos:

1. Señala que el Auto Interlocutorio de fecha 12 de julio de 2011 pronunciado por el juez en ejecución de sentencia rechaza la solicitud planteada de su parte, en la que se refiere dejar sin efecto la ilegal calificación de costas en primera instancia causándole gravamen irreparable a sus derechos e intereses.

2. Indica que el juez quebranta el art. 198 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por la supletoriedad del art. 78 de la Ley N° 1715, cuando condena en costas a los demandados dentro de la demanda interdicta, porque solo procede hacerlo contra el actor que no prueba su demanda o contra el contumaz juzgado en rebeldía y dentro la presente causa al haber sido demandados, como es elemental deben ser considerados como tales y negar las costas que ahora les causan agravios; haciendo mención a la jurisprudencia (G.J. N° 1565, p. 100) referida a la aplicación del art. 198 parágrafo II del Código de Procedimiento Civil, que no fue tomado en cuenta al momento de dictarse el Auto Interlocutorio Definitivo.

3. Señala por otro lado que, en las dos demandas planteadas por Apolinar Hipólito Flores, en ningún lugar de las mismas piden el pago de costas o que el proceso sea con costas, lo que implica que la autoridad de primera instancia estaría actuando con abuso de poder y otorgando mas de lo pedido, o sea Ultra Petita, siendo que el juzgador como representante del órgano judicial tiene que administrar justicia en estricta aplicación de la ley, en consecuencia, no puede a simple pedido de las partes otorgarles lo que pidan sin someterse al mandato de la ley, en el cual uno de los dos interesados plantea una pretensión y el otro lo resiste, el juez resuelve conforme a derecho y mediante una apreciación objetiva de las leyes.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"(...) de la revisión del proceso en el que se fundamenta y motiva el recurso de casación, se evidencia que se encuentra en ejecución de sentencia, en ese contexto, corresponde señalar que conforme determina el art. 87 parágrafo I de la Ley N° 1715, el recurso de casación procede contra las sentencias y en su caso, también contra un auto interlocutorio definitivo, tal cual prevé el art. 250 parágrafo I del Código de Procedimiento Civil aplicable por la supletoriedad prevista por el art. 78 de la Ley N° 1715, por lo que, las providencias y autos interlocutorios simples sólo admiten recurso de reposición, sin recurso ulterior, conforme señala taxativamente el art. 85 de la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria".

"(...) el auto de fecha 12 de julio de 2011 cursante de fs. 215 a 216 dispone rechazar la solicitud del codemandado Valois Flores Capuma presentada mediante memoriales de fs. 208 y 210 de obrados, manteniendo vigente tanto el decreto de fecha 31 de mayo de 2011 cursante a fs. 199 vta., como el auto de fecha 15 de junio de 2011 cursante a fs. 206. Con relación al auto objeto del recurso, se tiene que el juez de instancia al regular los honorarios profesionales en primera instancia y disponer el pago total de las costas procesales, está dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de fecha 29 de octubre de 2010 cursante de fs. 138 a 143, la misma que claramente dispone el pago de las costas procesales al perdedoso, aspecto que no fue observado en el recurso de casación de fs. 147 a 150, el cual fue declarado Infundado mediante Auto Nacional Agrario S1ª N° 23/2011, en consecuencia la sentencia en el caso de autos esta plenamente ejecutoriada, obteniendo la calidad de cosa juzgada; correspondiendo en consecuencia al juez de instancia ejecutar a cabalidad lo dispuesto en sentencia sin modificarla, conforme disponen los arts. 196 y 514 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por la supletoriedad del art. 78 de la Ley N° 1715, en tal sentido, se tiene que el auto recurrido no se trata de un Auto Interlocutorio Definitivo sino más bien se trata de un Auto Interlocutorio Simple, el cual no suspende la tramitación del proceso, más al contrario dada la etapa en que se encuentra el caso de autos, es una resolución que viabiliza la prosecución del proceso a efectos de ejecutar la sentencia, siendo que la diferencia entre un Auto Interlocutorio Simple con un Auto Interlocutorio Definitivo, es que este último hace imposible de hecho y de derecho la prosecución del juicio, que no es el caso del Auto recurrido de fs. 215 a 216, el cual tiene la calidad de Auto Interlocutorio Simple y no definitivo".

"(...) es menester señalar que las resoluciones emitidas en ejecución de sentencia, como ocurre en el caso de autos, no son recurribles en recurso de casación, máxime tratándose de un Auto Interlocutorio Simple, conforme dispone el art. 85 de la Ley N° 1715, eliminando con esto toda posibilidad de procedencia del recurso de casación de las resoluciones emitidas en dicha etapa, como es el caso de autos. Siendo menester puntualizar que las resoluciones que son recurribles en casación son las sentencias y los autos interlocutorios definitivos, conforme dispone el art. 250 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por la supletoriedad del art. 78 de la ley N° 1715, consecuentemente este tribunal está impedido por imperio de la ley de abrir su competencia para asumir conocimiento del recurso de casación interpuesto por Valois Flores Capuma, recurso que debió merecer su rechazo por el juez de instancia en aplicación del art. 262 numeral 3) del Código de Procedimiento Civil, en virtud a que el auto del que se recurre, no se encuentra dentro de las resoluciones que son recurribles en casación, según determina el art. 255 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por la supletoriedad del art. 78 de la Ley N° 1715".

Síntesis de la razón de la decisión

La Sala Primera Liquidadora del Tribunal Agroambiental, declara **IMPROCEDENTE** el Recurso de

Casación en el fondo contra el Auto Interlocutorio de fecha 12 de julio de 2011, pronunciado por le Juez Agrario con Asiento Judicial en Corque, bajo los siguientes fundamentos:

1. De la revisión del proceso en el que se fundamenta y motiva el recurso de casación, se evidencia que se encuentra en ejecución de sentencia, en ese contexto, corresponde señalar que conforme determina el art. 87 párrafo I de la Ley N° 1715, el recurso de casación procede contra las sentencias y en su caso, también contra un auto interlocutorio definitivo, tal cual prevé el art. 250 párrafo I del Código de Procedimiento Civil aplicable por la supletoriedad prevista por el art. 78 de la Ley N° 1715, por lo que, las providencias y autos interlocutorios simples sólo admiten recurso de reposición, sin recurso ulterior, conforme señala taxativamente el art. 85 de la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

2. La sentencia en el caso de autos esta plenamente ejecutoriada, obteniendo la calidad de cosa juzgada; correspondiendo en consecuencia al juez de instancia ejecutar a cabalidad lo dispuesto en sentencia sin modificarla, conforme disponen los arts. 196 y 514 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por la supletoriedad del art. 78 de la Ley N° 1715, en tal sentido, se tiene que el auto recurrido no se trata de un Auto Interlocutorio Definitivo sino más bien se trata de un Auto Interlocutorio Simple, el cual no suspende la tramitación del proceso, más al contrario dada la etapa en que se encuentra el caso de autos, es una resolución que viabiliza la prosecución del proceso a efectos de ejecutar la sentencia, siendo que la diferencia entre un Auto Interlocutorio Simple con un Auto Interlocutorio Definitivo, es que este último hace imposible de hecho y de derecho la prosecución del juicio, que no es el caso del Auto recurrido de fs. 215 a 216, el cual tiene la calidad de Auto Interlocutorio Simple y no definitivo.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

Derecho Agrario Procesal / Recurso de Casación / Improcedente / Por no corresponder casación

Las resoluciones emitidas en ejecución de sentencia, no son recurribles en recurso de casación, máxime tratándose de un Auto Interlocutorio Simple, conforme dispone el art. 85 de la Ley N° 1715, eliminando con esto toda posibilidad de procedencia del recurso de casación de las resoluciones emitidas en dicha etapa, como es el caso de autos. Siendo menester puntualizar que las resoluciones que son recurribles en casación son las sentencias y los autos interlocutorios definitivos, conforme dispone el art. 250 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por la supletoriedad del art. 78 de la ley N° 1715.

"(...) es menester señalar que las resoluciones emitidas en ejecución de sentencia, como ocurre en el caso de autos, no son recurribles en recurso de casación, máxime tratándose de un Auto Interlocutorio Simple, conforme dispone el art. 85 de la Ley N° 1715, eliminando con esto toda posibilidad de procedencia del recurso de casación de las resoluciones emitidas en dicha etapa, como es el caso de autos. Siendo menester puntualizar que las resoluciones que son recurribles en casación son las sentencias y los autos interlocutorios definitivos, conforme dispone el art. 250 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por la supletoriedad del art. 78 de la ley N° 1715, consecuentemente este tribunal está impedido por imperio de la ley de abrir su competencia para asumir conocimiento del recurso de casación interpuesto por Valois Flores Capuma, recurso que debió merecer su rechazo por el juez de instancia en aplicación del art. 262 numeral 3) del Código de Procedimiento Civil, en virtud a que el auto del que se recurre, no se encuentra dentro de las resoluciones que son recurribles en casación, según determina el art. 255 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por la supletoriedad

del art. 78 de la Ley N° 1715".

Voto Disidente

DISIDENCIA:

El suscrito magistrado de la Sala Primera Liquidadora del Tribunal Agroambiental, formula su disidencia con los fundamentos del Proyecto del Auto Nacional Agroambiental relativa a la causa, con base en el primer proyecto formulado y según los siguientes criterios.

VISTOS: El Recurso de Casación de fs. 224 a 225 de obrados, interpuesto por Valois Flores Capuma contra el auto interlocutorio de fecha 12 de julio de 2011, cursante de fs. 215 a 216 de obrados, pronunciada por el Juez Agrario con Asiento Judicial en Corque, dentro del proceso de Interdicto de Retener la Posesión, seguido por Apolinar Hipolito Flores contra Elías Flores Caceres y Valois Flores Capuma, los antecedentes procesales; y,

CONSIDERANDO: Que, mediante memorial, que cursa de fs. 224 a 225 de obrados, Valois Flores Capuma, interpone recurso de casación en el fondo manifestando los siguientes motivos:

Señala que, el auto interlocutorio de fecha 12 de julio de 2011 pronunciado por el juez en ejecución de sentencia rechaza la solicitud planteada por su parte, en la que se refiere dejar sin efecto la ilegal calificación de costas en primera instancia causándole gravamen irreparable a sus derechos e intereses.

Indica que, el juez quebranta el art. 198 del Código de Procedimiento Civil aplicable por supletoriedad del art. 78 de la Ley N° 1715, cuando se condena en costas a los demandados dentro de la demanda interdicta, porque solo procede hacerlo contra el actor que no prueba su demanda o contra el contumaz juzgado en rebeldía dentro la presente causa pero al haber sido demandados, como es elemental deben ser considerados como tales y negar las costas que ahora les causan agravios.

Hace mención a la jurisprudencia (G.J. No. 1565, p.100) "Mal pudo el juez de primera instancia, al declarar probada la demanda, condenar en costas a los demandados que no fueron declarados rebeldes y contumaces, lo que configura contravención evidente del art. 198. II del Código de Procedimiento Civil", situación que no ha sido tomada en cuenta al momento de dictarse el ilegal auto interlocutorio definitivo.

Señala por otro lado que, en las dos demandas planteadas por el recurrido, en ningún lugar de estas piden el pago de costas o que el proceso sea con costas, lo que implica que la autoridad de primera instancia estaría actuando con abuso de poder y otorgando mas de lo pedido ULTRA PETITA, siendo que el juzgador como representante del Órgano judicial es el que tiene que administrar justicia en estricta aplicación de la Ley en consecuencia no puede a simple pedido de las partes otorgarles lo que pidan sin someterse al mandato de la ley, en el cual uno de los dos interesados plantea una pretensión y el otro lo resiste, el juez resuelve conforme a derecho y mediante una apreciación objetiva de las leyes.

Concluye solicitando se case el auto interlocutorio de fecha 12 de julio de 2011 cursante de fs. 215 a 216 y todo en cuanto ha sido materia del presente recurso; por consiguiente invalidando el auto interlocutorio recurrido.

CONSIDERANDO: Que, Apolinar Hipolito Flores Copa responde al traslado del recurso de casación mediante memorial de fs. 227 y vta., de obrados bajo el siguiente argumento:

Que, la demanda ha fenecido en todas sus etapas y que a la fecha se encuentra en la fase de la ejecución de sentencia, de donde el supuesto recurrente interpone un recurso de casación en el fondo como si se tratara de una sentencia, lo que no es, sino simplemente un auto interlocutorio simple al cual procedimentalmente correspondía conforme el procedimiento agrario un recurso de reposición y no el de casación, como equivocadamente plantea el recurrente, por lo que en previsión a lo determinado por el art. 262 num. 2) del Código de Procedimiento Civil, aplicable por régimen de supletoriedad establecida por el art. 78 de la Ley N° 1715 solicita que se rechace la solicitud.

Continúa señalando que, en caso de admitir el recurso con relación al art. 198 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente interpreta la mencionada norma a su conveniencia olvidándose el tenor de la misma, ya que inversamente se tiene que habiendo probado su demanda como en este caso su acción, le corresponde el pago de costas y también incluye el honorario profesional.

Que, en relación a que el juez estaría actuando con abuso de poder otorgando mas de lo pedido (ULTRA PETITA) Apolinar Hipolito Flores Copa argumenta que la autoridad jurisdiccional habiéndole dado la razón en la sentencia, sanciona a los perdidosos Valois Flores y Elias Flores, con las costas procesales, como corresponde cual se tiene a fs. 142 vta., de obrados, como también el tribunal de alzada, sancionó con costas en la segunda instancia en el Auto Nacional Agrario S1º No. 23/2011 de fecha 18 de abril de 2011, cursante de fs. 188 a 191 de obrados, donde a fs. 199, 205 solicitó el pago de costas procesales como el honorario profesional a favor del recurrido, donde la autoridad de primera instancia y en la ejecución de la sentencia ordena dicho pago como se tiene a fs. 206 de obrados.

Finalmente, el recurrido señala que el juez de primera instancia rechace el recurso por impertinente y fuera de lugar o de lo contrario el Tribunal Agrario Nacional declare improcedente el recurso con costas.

CONSIDERANDO: Que, a efectos de resolver el recurso de casación en el fondo e ingresando a su análisis en relación a los datos del proceso y a las disposiciones legales cuya infracción se acusa, se pasa a considerar primero el recurso por los efectos anulatorios que trae consigo, en ese sentido corresponde verificar si tales acusaciones constituyen vicios que ameriten la petición solicitada.

Que, ya ingresando a resolver el recurso de casación, tomando en cuenta las alegaciones en el marco del derecho que tienen los justiciables a ser oídos en sus reclamos y que estos merezcan respuesta del Tribunal Agroambiental sobre el recurso de casación, se pasa a considerar el mismo bajo los siguientes términos:

En el presente caso habría que hacer una interpretación puntualizada del art. 198 del Código de Procedimiento Civil, primeramente en el parágrafo I. que señala expresamente "cuando la sentencia declarare improbada la demanda en todas sus partes, se condenara en costas al demandante", segundo en el parágrafo II. Señala "será condenado en costas el demandado contumaz contra quien se hubiere pronunciado sentencia condenatoria". Que en el presente caso no se adecua a ningún numeral, ya que no se declaro improbada la demanda y el demandado no fue declarado contumaz, siendo que a fs. 199 de obrados el recurrido pide planilla de costas del concluido proceso, ordenando el juez a fs. 199 vta., que por secretaría de juzgado se elabore la respectiva planilla en las instancias que corresponda, dicha planilla fue elaborada a fs. 201, donde el total fue de Bs. 847.- (ochocientos cuarenta y siete 00/100 bolivianos) incluyendo el honorario profesional, no habiendo sido observado dentro del plazo establecido según el art. 200 parágrafo II del Código de Procedimiento Civil; dándose por ejecutoriada la respectiva planilla de costas cursante a fs. 201 de obrados.

Que, la adición de los Bs. 3.000 (tres mil bolivianos 00/100) que impuso el juez de primera instancia mediante auto de fecha 15 de junio de 2011 cursante a fs. 206 donde señala que se le impone los honorarios en primera instancia según el arancel mínimo establecido por el ilustre colegio departamental de abogados de Oruro, no actuó en apego a la normativa legal vigente toda vez que el demandante no pidió que se sancione con costas a la parte perdedora en el memorial de demanda interdicta de retener la posesión cursante de fs. 58 a fs. 59 vta., ya que al momento de dictar la sentencia el juez de primera instancia debió apegarse estrictamente al contenido del memorial de la demanda, en virtud al principio de congruencia señala que las resoluciones judiciales deben responder a la demanda, respuesta, reconvencción si la hubiere, excepciones opuestas, actuaciones procesales que establecen la relación procesal. Principio que se halla contenido en el art. 190 del código de Procedimiento Civil aplicable supletoriamente por el art. 78 de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545 y que de manera específica impone que en la sentencia debe contener decisiones precisas, concretas y positivas recayendo sobre las cosas litigadas en la medida en que hubieren sido demandadas y probadas por las partes señalando también que si el juzgador se apartara de ese marco jurídico, nos encontraríamos frente a una sentencia ultra, extra o citra petita.

Por todo lo expuesto en la sentencia el juez a quo no debió ultralimitarse de sus atribuciones y dictar el fallo correspondiente en virtud al art. 190 del Código de Procedimiento Civil con respecto a las costas, como tampoco debió dar curso al memorial presentado a fs. 205, ni haber mencionado en el auto interlocutorio de fecha 15 de junio de 2011 cursante a fs. 206 de obrados sobre los honorarios en primera instancia, haciendo una mala interpretación del art. 198 parágrafo I y II del Código de Procedimiento Civil aplicable supletoriamente por el art. 78 de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545.

Por todo lo manifestado precedentemente el suscrito Magistrado, en disidencia con el Auto Nacional Agroambiental S1ª Liquidadora N° 20/2012 de 04 de septiembre de 2012 sostiene que el Auto motivado en el presente caso, debe ANULAR OBRADOS hasta fs. 205, debiendo el Juez Agroambiental con Asiento Judicial en "Corque" mediante auto conmine al cumplimiento de la planilla de costas elaborada por Secretaria del Juzgado Agroambiental de Corque cursante a fs. 201 de obrados, para que los recurrentes Valois Flores Capuma y Elias Flores Caceres cancelen la suma de Bs. 847.- (ochocientos cuarenta y siete 00/100) por concepto de costas procesales y regularización de honorarios correspondiente únicamente segunda instancia a favor de Apolinar Hipolito Flores Copa.

De conformidad con el art. 280 del Código de Procedimiento Civil, se solicita que el presente voto disidente sea transcrito en el libro respectivo.

Fdo.

Magistrado Sala Liquidadora Primera Dr. Mario Pacosillo Calsina